



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de marzo de 2020

Radicado	:	81001-2339-000-2020-00027-00
Naturaleza	:	Nulidad electoral
Accionante	:	Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo-ASEMDEP
Accionado	:	Shirley Katerine Mariño Rojas
Referencia	:	Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo-ASEMDEP contra Shirley Katerine Mariño Rojas, por su nombramiento en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17 de la Defensoría del Pueblo-Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales-Regional Arauca.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La demanda se presentó el 3 de febrero de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que declaró su falta de competencia en razón del factor territorial señalado en el numeral 12, artículo 151 de la Ley 1437 de 2014, según el cual, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación*”.

Teniendo en cuenta que el cargo proveído mediante el acto de nombramiento que aquí se cuestiona se encuentra ubicado en la Defensoría del Pueblo-Regional Arauca, el presente medio de control fue asignado a este Despacho el 28 de febrero de 2020 (fl. 18), por lo que se avocará conocimiento.

Ahora, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que:

El juicio de nulidad electoral recae sobre la Resolución 1635 del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se nombró en provisionalidad a Shirley Katerine Mariño Rojas en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17 de la Defensoría del Pueblo-Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales-Regional Arauca, al señalar que ese es un cargo que pertenece a la carrera administrativa de la entidad, que Mariño Rojas no está inscrita en carrera y no cumple con los requisitos para el cargo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para tramitar el presente proceso de nulidad electoral, en virtud de lo establecido en numeral 12, artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Requisitos de admisión de la demanda

Para proceder a admitir la presente demanda electoral corresponde al Despacho verificar: **i)** si fue presentada dentro del término de caducidad establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, **ii)** la observancia de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el contenido de la demanda y si se incurrió en una indebida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo prescrito en el artículo 281 de la mencionada Ley, si es del caso y **iii)** los anexos de la demanda a que hace referencia el artículo 166 de la mencionada Ley.

2.3. Cumplimiento de requisitos en el caso concreto

El Despacho observa que hay lugar a inadmitir el libelo introductorio, teniendo en cuenta las siguientes razones:

i) Cuando se pretenda la nulidad electoral, el término para presentar la demanda será de 30 días, así:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)"*

2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;"

La Resolución 1635 de 2019, mediante la cual se nombró a Shirley Katerine Mariño Rojas, se expidió el 25 de noviembre de 2019 y según se lee del artículo 2º de la misma, empezó a regir ese mismo día; sin embargo, por tratarse de un acto de nombramiento, la fecha indicativa del término de caducidad será a partir del día siguiente de su publicación.

En ese sentido, si bien en el acápite de pruebas de la demanda se enunció un derecho de petición dirigido a la Defensoría del Pueblo, en el que se solicitó - entre otros- una constancia de publicación, lo cierto es que tampoco se anexa copia del requerimiento en el que se evidencie el recibido por parte de esa entidad.

Así las cosas, no es posible para este Despacho determinar el cumplimiento de este presupuesto procesal, por lo que se exhortará al demandante para que cumpla con la carga probatoria frente al particular, pues debe determinarse si la demanda está presentada en tiempo.

ii) Según el artículo 276 del CPACA, la admisión de la demanda electoral tendrá lugar siempre que se reúnan los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la misma Ley, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basan; los fundamentos de derecho que las soportan indicando las normas violadas y el concepto de su violación; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

A su vez, el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda debe indicar la norma violada y explicar el concepto de su violación, es decir, argumentar y justificar por qué considera configurada la causal de nulidad.

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

También es requisito indispensable, de ser el caso, enunciar con claridad, además de la causales generales del artículo 137 del CPACA, alguna de las causales de anulación consagradas en el artículo 275 de la misma codificación.

En efecto, el citado artículo 275 señala taxativamente las causales de anulación:

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política **al momento de la elección.**"

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que los demandantes no señalan ninguna de las causales anteriormente citadas para soportar los hechos en que basan sus alegaciones, en su lugar, desarrollan el concepto de violación a partir de la "violación del principio de prevalencia de la carrera administrativa por nombramiento en provisionalidad sin tomar en cuenta al personal de carrera administrativa" y la "violación del principio de supremacía de la Constitución por inaplicación de los artículos 4 y 125 de la Constitución Política", sin percatarse que existe una diferencia entre los fundamentos de derecho y las causales de nulidad, en otras palabras, ambos son requisitos autónomos de la demanda y el cumplimiento de uno no exime del acatamiento del otro.

iii) El CPACA señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse¹ una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Tal como se explicó previamente, la demanda carece de la certificación del acto de publicación, comunicación, notificación o ejecución, la cual debe ser allegada en atención al artículo 166 *ibidem*, no solo como instrumento para contabilizar el término de caducidad sino como anexo de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se inadmitirá, para que se corrijan las irregularidades señaladas con anterioridad, *so pena de ser rechazada*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón de la competencia por factor territorial.

SEGUNDO: INADMITIR el medio de control de nulidad electoral, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días, para que se corrija la demanda en la forma expresada en precedencia, *so pena de rechazo*.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIDA YANETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

¹ Artículo 166 del CPACA